

DECRETO No. 405.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 808, de fecha 12 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No.189, Tomo 333, de fecha 9 de octubre del mismo año, se emitió la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, como un organismo especializado que regularía, entre otras cosas, las actividades del sector de electricidad y supervisaría el cumplimiento de las normas establecidas para el mismo.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo 333, de fecha 25 del mismo mes y año, se emitió la Ley General de Electricidad, con el objetivo de normar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.
- III. Que se vuelve necesario y urgente, introducir reformas a la Ley a la que se ha hecho referencia en el Considerando anterior, al considerar que en la práctica, se han identificado una serie de vacíos en dicha legislación, ya que no están regulados o lo están insuficientemente, tales como: las conexiones y reconexiones de energía eléctrica, los límites en las fallas y pérdidas en la distribución, la falta de regulación de los servicios adicionales prestados por las empresas de distribución, el carácter público de los contratos bilaterales, el cálculo de la morosidad, la información detallada de las importaciones y exportaciones de energía eléctrica, la electrificación rural, entre otros.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Rubén Orellana Mendoza, José Orlando Arévalo Pineda, José Francisco Merino López, José Rafael Machuca Zelaya, José Antonio Almendáriz Rivas, Mario Antonio Ponce López, Elizardo González Lovo, Luis Roberto Angulo Samayoa, Alejandro Dagoberto Marroquín, Sandra Marlene Salgado García, Alex René Aguirre; y con el apoyo de los Diputados: José Salvador Arias Peñate, Mario Marroquín Mejía, Roberto José d' Aubuisson Munguía, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Francisco Roberto Lorenzana, Blanca Noemí Coto Estrada, Carlos Rolando Herrarte y Héctor Miguel Dada Hirezi.

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley General de Electricidad, emitida mediante Decreto Legislativo No. 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo 333, de fecha 25 del mismo mes y año.

Art. 1.- Refórmase el Art. 9, de la siguiente manera:

“Art. 9.- Los cargos por el uso de las redes de transmisión y distribución, por la operación coordinada del sistema de transmisión, la operación del mercado mayorista, las ventas al usuario final, los cargos por conexión y reconexión de usuarios finales a redes de distribución y para la conexión de nuevas redes de distribución, estarán sujetos a la regulación y aprobación por parte de la SIGET.

Todos aquellos costos asociados a la conexión o reconexión de usuarios finales a redes de distribución, tales como factibilidad del servicio, inspección, elaboración de presupuesto, aprobación de planos, entre otros, serán regulados y aprobados por la SIGET.

Las potestades de aprobación de la SIGET de los cargos antes enumerados incluyen las de requerir las aclaraciones, ampliaciones o justificaciones necesarias para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y las demás normas de carácter general que resulten aplicables.

Cuando los cargos propuestos por los operadores o la Unidad de Transacciones no cumplan con lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento o las normas que resulten aplicables, la SIGET deberá indicar las modificaciones necesarias para garantizar su cumplimiento y remitirlas a los solicitantes para su adecuación, a los fines de su posterior aprobación.

La adecuación deberá ser realizada por los solicitantes y presentada en el plazo razonable que determine la SIGET. Cumplido el plazo establecido sin haberse realizado las adecuaciones señaladas, la Junta de Directores de SIGET emitirá el acto de aprobación con las modificaciones debidamente motivadas en criterios de razonabilidad y apego a los parámetros normativos que le son imponibles.

Los precios por los servicios y suministros de energía eléctrica no contemplados en los incisos anteriores, serán fijados entre las partes con base a sus costos reales previa negociación entre la distribuidora y el usuario final.”

Art. 2.- Intercálase entre el Art. 10 y 11, el Art. 10-BIS, de la siguiente manera:

“Art. 10-BIS.- Todos los contratos de compraventa de potencia y energía eléctrica entre operadores deberán registrarse en SIGET.”

Art. 3.- Adiciónase un literal e) al Art. 32 y el actual literal e) pasa a ser f), de la siguiente manera:

- “e) El detalle total de las compensaciones por fallas a los usuarios, diferenciando las que son por causas atribuibles a la empresa de distribución;
- f) La calidad de sus servicios y suministros.”

Art. 4.- Refórmase el Art. 37, de la siguiente manera:

“Art. 37.- La Junta Directiva de la UT deberá integrarse de la siguiente manera:

- a) Dos representantes por cada serie o grupo de acciones, con excepción de los transmisores que tendrán un solo representante;
- b) Un representante del Consejo Nacional de Energía, el que tendrá derecho a voz y voto;
- c) Un representante de la Defensoría del Consumidor, el que tendrá derecho a voz y voto.

A las sesiones de la Junta Directiva, podrá asistir un representante de la SIGET, el cual tendrá derecho a voz pero sin voto.

Una copia de todas las Actas debidamente certificadas deberá ser enviada a la SIGET y al Ministerio de Economía, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Junta respectiva.”

Art. 5.- Derógase el Art. 50.

Art. 6.- Refórmese el inciso segundo del Art. 54, de la siguiente manera:

“Cada uno de los participantes en éstas, deberá manifestar con anticipación su conformidad con dichas transacciones, de acuerdo al procedimiento establecido por la UT. Los operadores estarán obligados a informar mensualmente a la UT y a la SIGET, de los precios y demás condiciones financieras y técnicas pactadas en las transacciones realizadas en el mercado de contratos.”

Art. 7.- Refórmase el Art. 60, de la siguiente manera:

“Art. 60.- Los precios resultantes de la operación del MRS, así como de todo otro mercado organizado por la UT serán públicos.

Específicamente, la UT manejará por separado de las ofertas de oportunidad los costos de funcionamiento del sector, tales como cargos de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares y otros similares, que serán trasladados de forma transparente al consumidor a través de la tarifa.

Asimismo, como parte de la información del mercado mayorista que la UT publica en su página Web, será obligatorio que ésta incluya diariamente la siguiente información:

- a) Las ofertas horarias presentadas por los operadores al mercado mayorista en cuanto a sus condiciones comerciales, económicas y técnicas;
- b) El nivel de los embalses que CEL deberá reportar diariamente a la UT;
- c) Los precios de los combustibles utilizados para la generación, puestos en planta que deberán ser reportados diariamente a la UT por los generadores térmicos.

Toda la información referida en este artículo será de acceso público.”

Art. 8.- Refórmase el Art. 67, de la siguiente manera:

“Art. 67.- El Método para la determinación de los cargos por el uso de sistemas de distribución, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Los cargos se basarán en el cálculo de los costos medios de inversión, operación y mantenimiento de una red de distribución eficientemente dimensionada y operada. Dichos costos medios no incluirán costos de mercadeo, comercialización y demás servicios al usuario final.

Como costo de inversión se utilizará la anualidad del valor nuevo de reemplazo de una red de distribución eficiente dimensionada al mercado. La anualidad será calculada considerando la vida útil típica de instalaciones de distribución y la tasa de descuento real definida en la presente Ley para tal efecto.

Como costos de operación y mantenimiento se utilizarán los costos anuales de operación, considerando costos locales y estándares internacionales de eficiencia, pérdidas medias de distribución en potencia y energía y el valor esperado de las compensaciones por fallas correspondientes a una red de distribución dimensionada y operada eficientemente, cuyos límites de compensación y pérdidas eléctricas serán establecidos por la SIGET;

- b) Los cargos para la mediana y gran demanda serán calculados con base a la potencia entregada por nivel de tensión, sin considerar la energía a suministrar. En el caso de aquellos usuarios correspondientes a la categoría tarifaria de pequeña demanda, el cargo por distribución se establecerá únicamente en función de la energía demandada o consumida;
- c) Si el distribuidor hubiese recibido subsidios, subvenciones o donaciones para la expansión y ampliación de su red, se deberá excluir del valor nuevo de reemplazo, el valor de dichas aportaciones. Este ajuste se efectuará con base en la vida útil típica de las instalaciones y la tasa de descuento establecida en la presente Ley para este efecto.”

Art. 9.- Refórmase el Art. 75, de la siguiente manera:

“Art. 75.- Todo usuario final deberá contratar el suministro de energía eléctrica con un comercializador.

Los contratos deberán incluir la compensación por parte del comercializador por energía no entregada, de conformidad con las formas y condiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.

Las cláusulas contenidas en los contratos de adhesión o contratos de suministro de energía eléctrica elaborados por el comercializador o distribuidor que actúa como comercializador, deberán cumplir los términos y condiciones de los pliegos tarifarios y las normativas establecidas por la SIGET, y podrán modificarse siempre y cuando no vayan en menoscabo o perjuicio de los intereses del usuario final y a lo dispuesto en la Ley de Protección al Consumidor y su reglamento.

El comercializador o distribuidor que actúa como comercializador, podrá celebrar contratos distintos de los contratos de adhesión o contratos de suministro de energía eléctrica, siempre y cuando preceda una real negociación y cuando las condiciones pactadas incorporen mayores beneficios conmutativos al usuario que los contenidos en los términos y condiciones del pliego tarifario.

En el marco del funcionamiento del Sistema Nacional de Protección al Consumidor, la SIGET deberá garantizar que los contratos de adhesión o contratos de suministro de energía eléctrica a que se refieren los incisos anteriores, no contravengan lo preceptuado en la Ley de Protección al Consumidor.”

Art. 10.- Intercálense entre el Art. 77 y 78, el Art. 77-A, 77-B y 77-C, de la siguiente manera:

“Art. 77-A.- Las distribuidoras cobrarán cargos por conexión y reconexión del suministro de energía eléctrica, de conformidad al método establecido por SIGET mediante acuerdo.

Art. 77-B.- Las distribuidoras de energía eléctrica, las empresas dedicadas a la construcción y diseño de instalaciones de distribución de energía eléctrica y los usuarios que requieran una conexión y/o reconexión del suministro de energía eléctrica, deberán cumplir con lo establecido en la presente Ley, su reglamento y con los requerimientos de las normas emitidas por la SIGET.

Art. 77-C.- El distribuidor estará obligado a expandir sus líneas de distribución hasta una distancia máxima de cien metros a fin de proporcionar el servicio eléctrico a los usuarios finales que lo soliciten. La extensión de las líneas de distribución hasta esta distancia será a costo del distribuidor, y solamente la conexión del servicio; es decir, acometida y medidor, será a costo de los usuarios finales.

En los casos en donde el punto de entrega esté ubicado a una distancia mayor que cien metros de las instalaciones del distribuidor, correrá por cuenta del usuario final la construcción de la infraestructura que exceda de dicha distancia y que sea necesaria para que éste accese al servicio de energía eléctrica. La mencionada infraestructura podrá ser desarrollada por el distribuidor, con cargo al usuario final, de conformidad a la normativa establecida por la SIGET.

El distribuidor deberá proporcionar al usuario final facilidades financieras para el pago de las extensiones de líneas de distribución solicitadas, cuando éstas corran por cuenta de dicho usuario final, así como para el pago de los costos de conexión y reconexión de los servicios eléctricos. En todo caso, el financiamiento deberá ser de hasta doce cuotas mensuales, iguales y sucesivas, sin intereses.”

Art. 11.- Refórmase el Art. 79, de la siguiente manera:

“Art. 79.- Los precios incluidos en los pliegos tarifarios a que se refiere el artículo anterior, deberán basarse en:

- a) Los precios de energía y capacidad contenida en contratos de largo plazo aprobados por la SIGET, de acuerdo a la metodología que se definirá en forma reglamentaria. Estos contratos serán públicos y se adjudicarán mediante proceso de libre concurrencia que cumpla con los parámetros y procedimientos establecidos por la SIGET. Las distribuidoras tendrán la obligatoriedad de suscribir contratos de largo plazo, tomando en cuenta los porcentajes mínimos de contratación establecidos en forma reglamentaria;
- b) El precio promedio de la energía en el MRS en el nodo respectivo, de conformidad con el período establecido en el reglamento de la presente Ley;
- c) Los cargos de distribución determinados, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 67 de la presente ley;
- d) Los cargos de comercialización.”

Art.12.- Refórmase el Art. 80, de la siguiente manera:

“Art. 80.- El pliego tarifario a que se refiere el artículo anterior, deberá incluir una fórmula de ajuste automático, establecida de conformidad con lo estipulado en el reglamento de la presente Ley, con el objeto de conservar el valor real de los precios.

En el caso del precio de la energía del pliego tarifario, el ajuste automático deberá realizarse al menos dos veces al año, de conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.”

Art. 13.- Refórmase el Art. 82, de la siguiente manera:

“Art. 82.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los usuarios finales podrán negociar con cualquier comercializador, los precios y condiciones del suministro de energía eléctrica, distintos a los aprobados por la SIGET, sin intervención de ésta.

Los usuarios finales podrán negociar contratos de suministro eléctrico mediante los mecanismos establecidos en la Bolsa de Productos y Servicios legalmente establecida en el país, tomando en cuenta las disposiciones legales establecidas en la presente Ley y en la de la Bolsa de Productos y Servicios.

La Bolsa de Productos y Servicios informará mensualmente a la SIGET de los contratos negociados.”

Art. 14.- Refórmase el inciso segundo del Art. 84, de la siguiente manera:

“La SIGET deberá establecer normas técnicas destinadas a regular la compensación por daños económicos o a equipos; artefactos o instalaciones.”

Art. 15.- Adiciónase en el Art. 104, un literal q), de la siguiente manera:

“q) Aplicar cargos por conexión y reconexión del suministro de energía eléctrica, que no cumplan con el método establecido por SIGET.”

Art. 16.- TRANSITORIO: El Presidente de la República tendrá un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para adecuar los reglamentos correspondientes; igual plazo tendrá la SIGET, para adecuar los acuerdos y normas, para la correcta aplicación de las presentes reformas.

Art. 17.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil siete.

RUBÉN ORELLANA MENDOZA
PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA
VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
VICEPRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
SECRETARIO

MANUEL ORLANDO QUINTEROS AGUILAR
SECRETARIO

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS
SECRETARIO

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
SECRETARIO

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS
SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil siete.

PUBLIQUESE,

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,

Presidente de la República.

YOLANDA EUGENIA MAYORA DE GAVIDIA,

Ministra de Economía.